

Oficio Virtual No. 1.03.201.260.0198

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2026

Señor(a)
ANONIMO(A)

Referencia: Respuesta al PQRS No. 2026DP000021394 del 23 de enero de 2026.

Respetado/a señor/a Anónimo/a:

Reciba un cordial saludo. Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 0069 del 9 de agosto de 2021; de conformidad con el numeral 24 del artículo 70 del Decreto 1742 de 2020 y en concordancia con el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 0069 del 9 de agosto de 2021, esta División atenderá oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia.

En atención a la PQRS de la referencia, asignado a este Despacho el 29 de enero de 2026 y mediante la cual solicita:

“En el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario se establece como valor límite para la exclusión del IVA la suma de USD \$200, en los siguientes términos:

“La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares (USD \$200) a partir del 1° de enero de 2017”.

Esto implica que los envíos urgentes o de entrega rápida que cumplan con el límite de USD \$200 se encuentran excluidos del pago del IVA. Sin embargo, mediante el Decreto 1474 de 2025, dicho valor fue reducido a USD \$50.

Frente a lo anterior, surgen los siguientes interrogantes jurídicos:

- 1. La expresión “cuyo valor”, referida al tope de USD \$200 o USD \$50, ¿corresponde al valor FOB de la mercancía o al valor en aduana?*
- 2. ¿La exclusión del IVA aplica para los envíos que circulen por la red oficial de correos bajo la modalidad de “tráfico postal”, independientemente del valor de la mercancía?*
- 3. Si la mcia (sic) vale menos de 50 usd (sic) pero sumado los fletes y seguros supera los 50 usd (sic) paga IVA? (...)”*

Se otorga respuesta en los siguientes términos:



Teniendo en cuenta su solicitud, nos permitimos informarle que mediante Comunicado 01 del 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional, indica:

“La Corte suspende provisionalmente el Decreto 1390 de 2025 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”, mientras se profiere una decisión de fondo

(...)

Decisión

PRIMERO. SUSPENDER PROVISIONALMENTE el Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025, “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”, hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional profiera una decisión de fondo (...)

“(...) Por consecuencia de la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025, la Corte dispone que el Decreto Legislativo 1474 de 2025 no producirá efectos, mientras se profiere una decisión de fondo (...)”

En consecuencia, continúan vigentes las normas referentes al tema las cuales indican:

DECRETO 1090 DE 2020

“POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO NÚMERO 1165 DE 2019.”

“Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 261 del Decreto número 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Párrafo. Los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo y los envíos urgentes que ingresen al país bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, **cuyo valor FOB sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$200) sin incluir los gastos de entrega,** no estarán sujetos al pago del gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía o a las subpartidas arancelarias 98.07.10.00.00 o 98.07.20.00.00 del arancel de aduanas”.

LEY 2155 DE 2021:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

“ARTÍCULO 53º. Modifíquese el literal **j)** del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de países **con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.**

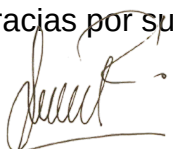
La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

Finalmente, es importante señalar que lo expuesto en el presente oficio, se trata solamente de una orientación general bajo la normatividad aduanera vigente y no constituye asesorías a los usuarios en casos particulares, ni conceptos aduaneros atribuidos solo a la Subdirección de Normativa y Doctrina de la entidad.

Cualquier inquietud adicional, puede remitirla a través del servicio de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos, Denuncias y Felicitaciones PQSRD <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/PQSRD/Paginas/Inicio.aspx> y con mucho gusto la atenderemos.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Gracias por su atención,



GINA FERNANDA RODRIGUEZ PAEZ

Jefe (A) División de Servicio al Ciudadano
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado
Avenida Calle 26 No. 106-39, Bogotá D.C.
www.dian.gov.co

Proyectó: Diana Carolina Castillo Gavilán, División de Servicio al Ciudadano

Revisó: Mayerling Cardozo Hoyos, División de Servicio al Ciudadano